

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/28/2021 INTERPUESTO POR LA C. GUADALUPE JAKELIN CARRASCO LIZARDI, en su carácter de primera regidora por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P, **EN CONTRA DE:** "sesión extraordinaria d cabildo de fecha 22 de febrero de 2021, del ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, por considerar la existencia de violencia política que vulnera mi derecho a votar y ser votada, en la modalidad de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fui electa, así como ocupar el cargo de presidente municipal interino en términos del numeral 43 de la Ley Orgánica del Ayuntamiento de San Luis Potosí". (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta, téngase por recepcionado el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a las 10:53 diez horas con cincuenta y tres minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 12:00 doce horas del día 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el oficio signado por la C.P. Lizceth Amparo Dueñez Briceño en su carácter de Secretaria General del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., en atención al

requerimiento realizado por esta Autoridad Jurisdiccional mediante oficio número TESLP/PRESIDENCIA/219/202, remite la certificación de la publicación del medio de impugnación correspondiente al del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/28/2021.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio Ciudadano, promovido por la C. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi en su carácter de Primera Regidora, por el principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de El Naranjo S.L.P., dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele el actor es el siguiente: "Consiste en los acuerdos que emanan de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 22 de febrero de 2021 del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí", en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia

electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. *la C. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi en su carácter de Primera Regidora, por el principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de El Naranjo S.L.P, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que la promovente es Ciudadano y por su propio derecho comparece en el presente Juicio Ciudadano.

*De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que la impetrante considera que le causan agravio los acuerdos que emanan de la Sesión Extraordinaria del Cabildo de El Naranjo, S.L.P., de fecha 22 de febrero de 2021, y que de manera continuada, reiterativa y sistemática le han violentado su derecho humano de votar y ser votado en su modalidad de ocupar y desempeñar el cargo para el que fue electa, así como para ocupar el cargo de Presidente Municipal interino en los términos del numeral 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí. En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:*

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, tuvo conocimiento del acto que reclama el 22 veintidós de febrero del año en curso, interponiendo el Juicio Ciudadano*

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

que nos ocupa el día 26 veintiséis del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito que contiene el acto que se impugna, contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera los actos recurridos, mismos que precisa la recurrente en el capítulo que denomino "hechos" en su escrito de recursal, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación la justiciable solicita: "Que en caso de resultar procedente se decreten medidas cautelares suficientes a efectos de garantizar, la correcta integración del Ayuntamiento de El Naranjo; San Luis Potosí"

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio Ciudadano en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Juicio Ciudadano**, precisado en el exordio de este proveído.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que, en el expediente de marras, obran las pruebas que ofrece la promovente, enlistadas a continuación:

1) "Copia debidamente certificada del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 de septiembre de 2018, donde obra la declaración de validez e integración de los 58 ayuntamientos del Estado, con lo que acredito personalidad e interés legítimo en la tramitación del presente".

2) "Consistente en copia debidamente certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada en fecha 22 de febrero de 2021".

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el interior 4, del predio marcado con el número 44, de la calle Alfredo M. Terrazas, en el Barrio de Tequisquiapan de esta Ciudad Capital, autorizando para recibir

e imponerse en autos a los Abogados José Luis Martínez Escanamé y Pinales; Enrique Alejandro Castillo Ramírez y Agustín Arturo Gómez Lárraga.

El C. Eliseo Rodríguez de León, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional con licencia del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., rindió Informe Circunstanciado adjuntando anexos ante este Tribunal Electoral, el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos por tanto, se le tiene como una de las autoridades responsables, asimismo se tiene al Ciudadano Daniel Gutiérrez Olvera, en su

carácter de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., por rindiendo Informe Circunstanciado remitiéndolo con sus anexos, de fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno a las 11:20 once hora con veinte minutos, dando cumpliendo a lo establecido en el artículo 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, se tiene por no compareciendo en el presente recurso tercero interesado, información que se desprende de la Cédula de Certificación del término de fecha 24 veinticuatro del mes de marzo de la anualidad que transcurre, mediante el cual la C.P. Lizceth Amparo Dueñez Briceño, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., certificó que no compareció persona alguna con tal carácter.

Por todo lo anterior, al no existir diligencia por desahogar en presente Juicio Ciudadano con fundamento en los numerales 33, fracción V y VI de la Ley de Justicia Electoral vigente, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procediéndose a formular el proyecto de resolución.

Notifíquese Personalmente.

<https://www.teeslp.gob.mx>
A S Í lo acuerda y firma el **Mtro. Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciada Alicia Delgado Delgadillo** y Secretaria de Estudio y Cuenta, Lic. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.